



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-328/2022

**PARTES ACTORAS:** DONAJÍ ALBA ARROYO Y ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA<sup>2</sup>

**TERCERA INTERESADA:** SABINA MARTÍNEZ OSORIO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ, JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA Y LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la sentencia interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el juicio de la ciudadanía INC-TEEP-JDC-079/2022, por la que impuso a las partes recurrentes, en su carácter de personas comisionadas de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y órgano responsable ante esa instancia local, una medida de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo partes actoras o recurrentes.

<sup>2</sup> En lo sucesivo autoridad responsable, Tribunal electoral o Tribunal local.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

apremio ante el incumplimiento de la resolución emitida en el asunto principal del señalado expediente.

## **I. ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Queja intrapartidista (CNHJ-PUE-284/2021).** El tres de marzo de dos mil veintiuno, se presentó una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>4</sup>, en contra de Claudia Rivera Vivanco, entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, por la presunta comisión de actos que contravienen los estatutos de dicho instituto político.

**2. Cadena impugnativa. El asunto deriva de una larga cadena impugnativa la cual se detalla a continuación:**

<b>Acuerdo dictado por la CNHJ</b>	<b>Impugnación y resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla</b>
1. Acuerdo de Improcedencia dictado el diez de marzo de dos mil veintiuno.	Se impugnó ante el Tribunal local y el uno de abril de dos mil veintiuno, se revocó para efectos en el expediente TEEP-JDC -038/2021
2. Acuerdo de Improcedencia de diez de abril de dos mil veintiuno.	Se impugnó ante el Tribunal local y el cinco de mayo de dos mil veintiuno, se determinó revocar el acuerdo

<sup>4</sup> En adelante CNHJ, por sus siglas.



	intrapartidario en el expediente TEEP-JDC -070/2021
3. Acuerdo de Improcedencia del veintinueve de junio de dos mil veintiuno	Se impugnó ante el Tribunal local y el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se revocó en el expediente TEEP-JDC -150/2021
4. Resolución que sobresee el asunto de trece de agosto de dos mil veintiuno.	Se impugnó ante el Tribunal local, en la resolución dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se revocó la resolución de la CNHJ en el expediente TEEP-JDC-216/2021
5. Resolución que sobresee una parte y declara infundado de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.	Se impugnó ante el Tribunal local, en la resolución dictada el diez de febrero, se revocó la determinación en el expediente TEEP-JDC-007/2022.
6. Resolución que declara fundado pero inoperante el agravio de doce d abril.	Se impugnó ante el Tribunal local y el veintiuno de julio se revocó la determinación del expediente TEEP-JDC-079/2022
7. Resolución que declara infundados los agravio de uno de septiembre.	Se da vista el pleno con la sentencia dictada y se apertura incidente de inejecución de sentencia.

**3. Sentencia principal (TEEP-JDC-079/2022).** El veintiuno de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, emitió sentencia mediante la cual determinó revocar la resolución de doce de abril de la CNHJ y, ordenó que, dentro del plazo de treinta días hábiles, debía emitir una nueva en la que tenía que atender, entre otras cuestiones:

## **SUP-JE-328/2022**

- Deberá realizar nuevamente el estudio de la normatividad trasgredida, establecer la gravedad de la falta e imponer la sanción aplicable.
- No podrá declararse incompetente o determinar los actos denunciados como de imposible reparación.
- La resolución deberá adoptarse por mayoría de los votos de los comisionados que integran la CNHJ, sin poder recurrir al voto de calidad, en tanto dicha figura no está prevista en el estatuto de MORENA.
- La comisionada Eloísa Esquide Vivanco estará exenta de participar en la resolución del asunto ante el conflicto de intereses con las partes que se denuncian en la queja intrapartidista.

**4. Resolución intrapartidista en cumplimiento.** El uno de septiembre, la CNHJ de MORENA emitió por mayoría de votos y con el voto de calidad de su Presidenta la nueva resolución y dio vista al Tribunal local para que determinara lo que en derecho correspondiera.

**5. Sentencia impugnada.** El diecisiete de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, emitió Incidente de Inejecución de Sentencia, en el expediente INE-TEEP-JDC-079/2022, mediante el cual ante el incumplimiento de lo ordenando en el expediente principal determinó imponer una amonestación pública a las partes actoras en su carácter de integrantes de la CNHJ al haber adoptado la



resolución bajo la figura del voto de calidad e inobservando las directrices ordenadas por el Tribunal local.

**6. Juicio de la ciudadanía federal.** Inconformes con lo resuelto por el Tribunal local, el veinticuatro de noviembre, las partes actoras en su carácter de integrantes de la CNHJ de MORENA presentaron demanda de juicio de la ciudadanía.

**7. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1422/2022** y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8. Reencauzamiento a Juicio Electoral.** Mediante Acuerdo de Sala de trece de diciembre del año en curso, la demanda del juicio de la ciudadanía se reencauzó a juicio electoral, pues se impugna la determinación de un tribunal local que impuso una sanción económica a un partido político nacional por el incumplimiento de una sentencia.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la

instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce su jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio electoral promovido por dos integrantes de la CNHJ (órgano partidista nacional y responsable en el juicio principal) para controvertir un Incidente de Inejecución de Sentencia del expediente TEEP-JDC-079/2022, donde se determinó imponerles una sanción consistente en una amonestación pública ante el incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la resolución principal del asunto precisado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados



"juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.<sup>5</sup>

**SEGUNDO. Tercería interesada.** El treinta de noviembre del año en curso, Sabina Martínez Osorio, accionante en el recurso primigenio, presentó escrito para comparecer con el carácter de tercera interesada en el presente juicio.

Al respecto, se tiene a dicha compareciente con el carácter de tercera interesada ya que su escrito se presentó dentro del plazo legal de las setenta y dos horas, porque la cédula de publicación correspondiente a la promoción del juicio se publicó por el tribunal responsable a las trece (13:00) horas del veinticinco de noviembre, de ahí que el plazo legal de las setenta y dos horas concluyó el siguiente treinta de noviembre a la misma hora, descontando sábado veintiséis y domingo veintisiete de noviembre al ser inhábiles.

Consecuentemente, si el escrito de tercería interesada se presentó el veinticinco de noviembre a las diez (10) horas con veintisiete (27) minutos, es evidente su oportuna

---

<sup>5</sup> En similares términos se estableció la competencia de esta Sala Superior y la procedencia del juicio electoral sobre medidas de apremio impuestas a integrantes de órganos partidistas nacionales en los expedientes SUP-JE-28/2022 y SUP-JE-32/2022.

presentación.

Además, dicha compareciente lo presentó por escrito y confirma autógrafa y tiene un derecho incompatible con la pretensión de las partes actoras, quienes solicitan se deje sin efectos la determinación reclamada.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

**a. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: i) se presentó por escrito, ii) consta el nombre y firma de las partes actoras, así como domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, iii) se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma y iv) se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva y los agravios que considera le causa el acto impugnado.

**b. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, en virtud de que el acto impugnado se dictó el diecisiete de noviembre, y la demanda se presentó el veinticuatro del mismo mes y año, de ahí que es inconcuso que se promovió dentro del





plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el plazo trascurrió del dieciocho al veinticuatro de noviembre, descontando los días sábado diecinueve, domingo veinte y lunes veintiuno del mismo mes, toda vez que únicamente se computan los días hábiles<sup>6</sup>.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Se colman tales requisitos, toda vez que las partes recurrentes comparecen por propio derecho, además de que fueron los sujetos sancionados en el incidente de inejecución de sentencia que ahora se controvierte, de ahí que tenga interés en que se revoque la resolución impugnada.

Efectivamente, aun cuando esta Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 4/2013<sup>7</sup>, del que es posible advertir que una autoridad electoral nacional, estatal, municipal o bien un órgano de justicia partidista, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover.

---

<sup>6</sup> Porque la controversia no está relacionada con un proceso electoral en curso. Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafos 1, y 8 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> De rubro "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

## **SUP-JE-328/2022**

No obstante, en la diversa jurisprudencia 30/2016, de rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**, se estableció como excepción la legitimación para impugnar cuando se afecta su ámbito individual de las personas físicas que fungen como responsables, ya sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí puede contarse con legitimación para recurrir el acto que pudiera agraviarle, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.

Bajo ese contexto, es posible advertir que, en el caso concreto, las partes actoras acude promoviendo su medio de impugnación contra actos que afectaron su esfera individual de derecho, como lo es la imposición de una medida de apremio consistente en amonestación pública, con motivo del desempeño de sus funciones como personas comisionadas de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que se encuentran legitimadas para controvertir el acto sancionador.

**d. Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto su confirmación, modificación o revocación.



## **CUARTO. Estudio de fondo.**

### **a. Caso concreto.**

La pretensión es que se revoque la determinación impugnada en la que se resolvió imponer una amonestación pública a las partes actoras, ello en atención a que en la resolución principal del TEEP-JDC-079/2022, se conminó a la CNHJ para que, en caso de no dar cumplimiento integral a lo dictado en la sentencia, se procedería conforme a los artículos 10, 387, 388 fracciones I, XII, 391 y 398 del Código electoral local; por lo que era procedente hacer efectivo el apercibimiento realizado por la autoridad responsable a dicha órgano partidista.

La causa de pedir la sustentan en que la resolución es ilegal porque se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Por lo anterior, la cuestión a resolver es si fue adecuada o no la determinación ahora controvertida.

### **b. Síntesis de agravios.**

Las partes actoras hacen valer los siguientes agravios:

## **SUP-JE-328/2022**

### **I. La autoridad responsable determinó de manera ilegal la apertura de un incidente de inejecución de sentencia de forma oficiosa.**

Las partes actoras estiman que la sentencia impugnada les genera agravio y vulnera el principio de legalidad, ya que, desde su perspectiva, la autoridad responsable determinó la apertura de un incidente de inejecución de sentencia de forma oficiosa, sin existir disposición legal que determine dicha facultad del Tribunal Electoral local.

Refieren que, la autoridad responsable dio trámite a un incidente de inejecución de sentencia, mediante acuerdo plenario, en el que determinó ordenar de manera oficiosa, la apertura e integración del incidente de inejecución de sentencia, sin que dicha facultad para actuar de oficio se encontrara prevista en la legislación electoral aplicable, por lo que ninguna disposición faculta de forma alguna al Tribunal Electoral local para la apertura de incidentes de inejecución de sentencias.

### **II. El Tribunal local vulneró las garantías de imparcialidad e independencia en la resolución de controversias internas del órgano de justicia de MORENA**

Las partes recurrentes argumentan que las garantías de imparcialidad e independencia con la cuenta los integrantes del órgano de justicia intrapartidista, se vulneraron por el



Tribunal Electoral local al determinar que resultó ilegal el empleo del voto de calidad para adoptar sus decisiones.

Lo anterior señala constituye una forma de coacción sobre la forma en que deben adoptar sus decisiones.

### **III. Vulneración al debido proceso.**

Refiere que la responsable no garantizó su derecho al debido proceso pues omitió solicitarle el informe sobre el cumplimiento de la resolución en la tramitación del incidente que apertura de forma oficiosa.

### **IV. Indebida motivación y fundamentación de la determinación sobre el empleo del voto de calidad.**

Establece que la autoridad responsable faltó al principio de legalidad al soslayar la pertinencia del uso del mecanismo del voto de calidad para la adopción de la decisión sobre el caso sometido a conocimiento del órgano de justicia interno de MORENA.

### **V. Incorrecta Individualización de la sanción**

Las partes actoras señalan que la amonestación pública impuesta carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que no se precisaron las razones

## **SUP-JE-328/2022**

particulares por las cuales se les impuso dicha medida de apremio.

Esto es, que la autoridad responsable no expuso, al momento de imponer la amonestación pública, las razones objetivas y subjetivas que rodearon la infracción.

Consideran que el Tribunal Electoral local no razonó el por qué dictaminó la procedencia de la imposición de la medida de apremio consistente en amonestación pública y no el caso aplicable a un apercibimiento o amonestación privada.

Además, refieren que la amonestación pública no se encuentra dentro del catálogo de medidas de apremio establecidas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Puebla.

### **c. Contestación a los agravios**

Por cuestión de método, se analizarán los motivos de inconformidad señalados en la demanda en el orden propuesto por las partes actoras y de forma conjunta aquellos que se encuentran relacionados, sin que ello genere perjuicio alguno pues lo trascendente es que sean estudiados, en



términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>8</sup>.

**I. La autoridad responsable determinó de manera ilegal la apertura de un incidente de inejecución de sentencia de forma oficiosa.**

A juicio de esta Sala Superior los agravios resultan **infundados** en razón de que, contrario a lo que aduce las partes actoras, en la legislación electoral del Estado de Puebla sí se encuentra prevista la normativa para hacer cumplir las resoluciones o sentencias emitidas por dicho órgano jurisdiccional local.

Es menester mencionar que una de las finalidades de la función jurisdiccional de un órgano, consiste en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que se debe hacer cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente, y que, en circunstancias determinadas, implica el deber del órgano resolutor de realizar todas las acciones encaminadas a lograr el cumplimiento debido de lo que resolvió.

Así, constituyen ejes inseparables del ejercicio de la potestad jurisdiccional la determinación adoptada en el caso

---

<sup>8</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno páginas 5 y 6.

## **SUP-JE-328/2022**

concreto y la facultad para hacer cumplir lo resuelto, mediante el empleo de los mecanismos razonables y necesarios que estime pertinentes la persona juzgadora.

De ese modo, la ejecución de sentencia es, por una parte, la expresión de la autonomía e independencia inherente a todo juzgador y, por otra, una forma de cristalizar la tutela jurisdiccional efectiva. Se trata de una consecuencia inherente del ejercicio de la jurisdicción.

Por ello, la función jurisdiccional no se agota con el dictado de la sentencia, es necesario que el órgano jurisdiccional que la emitió preserve los valores tutelados o el derecho declarado en ella, a través de los medios que considere necesarios a fin de obtener la plena ejecución de lo decidido, como es la apertura de un incidente.

En atención a lo anterior, para hacer efectiva la tutela judicial que se reconoce en el bloque de constitucionalidad, las autoridades involucradas en el cumplimiento de las sentencias deben garantizar que su ejecución sea completa, integral y oportuna, para materializar la protección del derecho reconocido en el recurso y así darle plena vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

A partir del contexto anotado, se considera que en el caso bajo estudio la tutela judicial efectiva no se agotó en el dictado de la resolución del Incidente de que se trata, sino





que la materialización de la tutela, supone garantizar la certeza de los valores protegidos, a fin de darle plena eficacia que, en la especie, se traduce en la necesidad del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones emanadas de la respectiva resolución.

En esa dirección, se ha pronunciado la Sala Superior en sentido de que la tutela jurisdiccional efectiva —que dimana del artículo 17 de la Constitución— implica la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, que es condición de dicha tutela, la plena ejecución de las resoluciones, lo que lleva a vencer aquellas circunstancias que impidan su materialización. Ello, de conformidad con la tesis XCVII/2001, de rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.”

Derivado de lo anterior, resulta indubitable el deber del Tribunal responsable de emitir los acuerdos y hacer uso de todos los medios legales a su alcance, a fin de obligar a las autoridades responsables a que cumplan a la brevedad con lo mandatado en la sentencia desacatada hasta ahora, y lograr así la restitución a la parte actora en el goce de los

## **SUP-JE-328/2022**

derechos fundamentales violentados con motivo de la omisión reclamada.

En el presente caso, la facultad de la apertura e integración del incidente de inejecución de sentencia por parte del órgano jurisdiccional responsable se encuentra prevista en la legislación electoral aplicable.

Los artículos 339, fracción VII y 340, fracción IIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establecen que son atribuciones del Presidente del Tribunal Electoral local vigilar el cumplimiento de las determinaciones del Tribunal y que los Magistrados que integran el Pleno también tienen atribuciones que el Reglamento Interior les confiera.

Ahora bien, el artículo 7, fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla<sup>9</sup>, establece que son atribuciones del Pleno aprobar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento a las sentencias y acuerdos dictados por el Pleno.

Por otra parte, el artículo 169 del citado Reglamento refiere que los incidentes que no tuvieran una regulación específica en la normatividad electoral serán tramitados y resueltos por la Magistratura instructora y la propuesta para la

---

<sup>9</sup> Consultable en <https://www.teep.org.mx/tribunal-electoral/normatividad>



denominación del incidente será hecha por la mencionada Magistratura y deberá ser aprobado por acuerdo plenario, lo que en la especie sucedió, ya que en autos se observa que se aprobó el referido acuerdo.

En ese sentido, se desestiman los planteamientos de la actora porque tal y como quedó señalado en párrafos precedentes, la facultad de la apertura e integración de un incidente de inejecución de sentencia por parte del órgano jurisdiccional responsable se encuentra prevista en la legislación electoral del Estado de Puebla, máxime que las sentencias de los tribunales electorales deben ser cumplidas invariablemente, con independencia de la voluntad de las posibles partes afectadas, porque sólo de esa manera se puede garantizar la vigencia del Estado de Derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 constitucional que establece las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de sus resoluciones.

**II y IV. Indebida motivación y fundamentación de la determinación sobre el empleo del voto de calidad, lo que derivó en la coacción y vulneración a los principios de imparcialidad e independencia en la adopción de las decisiones del órgano interno de justicia de MORENA.**

Al respecto, las partes actoras sostienen que la decisión del Tribunal Electoral de prohibirles emplear la figura del voto de

## **SUP-JE-328/2022**

calidad para adoptar la decisión sobre el correspondiente asunto sometido al conocimiento de la CNHJ de MORENA carece de la debida fundamentación y motivación, además que constituye una medida de coacción sobre la forma en que los integrantes de ese órgano partidista deben resolver las controversias.

De lo anterior, se advierte que la intención de las partes recurrentes es controvertir lo decidido por el Tribunal Local sobre la figura del voto de calidad.

En esas circunstancias, los conceptos de agravios resultan **inatendibles**, dado que de la revisión integral de las constancias del expediente y la cadena impugnativa, se advierte que las consideraciones de la autoridad responsable sobre el voto de calidad se realizaron con motivo de la resolución de los juicios principales.

En ese sentido, no resulta viable atender a través de la impugnación a una resolución incidental cuestiones que fueron materia de decisión en el juicio principal.

Efectivamente, en la resolución TEEP-JDC-079/2022 cuyo incumplimiento daría lugar a la resolución incidental que ahora se controvierte, con motivo del análisis sobre violaciones sistemáticas por parte de la CNHJ de MORENA, se estableció que a pesar de haberse revocado en cinco ocasiones lo decidido por dicha comisión en el expediente



CNHJ-PUE-284/202, ese órgano de justicia partidista seguía incurriendo en conductas declaradas como ilegales, tales como el uso del voto de calidad en sus determinaciones sobre el asunto precisado.

Asimismo, en la resolución en comento, se precisó que en el diverso juicio identificado con la clave TEEP-JDC-038/2022 el cual forma parte de la cadena impugnativa, se estableció que el órgano de justicia nacional de MORENA debía adoptar como únicas formas de votación la de unanimidad y mayoría de votos establecidas en el artículo 122, inciso f) de su Reglamento interno, esto al no estar contemplado en la normativa la figura del voto de calidad.

En ese contexto, el Tribunal local estimó fundado el concepto de agravio sobre violaciones sistemáticas por parte del órgano intrapardista y por sexta ocasión revocó la determinación y le ordenó que en un plazo de treinta días emitiera una nueva resolución, en la que atendiera las directrices establecidas en todos los asuntos que formaron parte de la cadena impugnativa, entre ellas, que resulta ilegal el uso de la figura del voto de calidad al no encontrarse previsto en la normativa interna de ese instituto político.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que las cuestiones relacionadas con el voto de calidad, fueron materia de pronunciamiento en resoluciones distintas a la

## **SUP-JE-328/2022**

incidental, por lo que no resulta jurídicamente viable analizar dicha determinación a partir de lo resuelto en el incidente de incumplimiento.

En efecto, en atención a los principios de seguridad y certeza jurídica, resulta jurídicamente inviable la modificación de una resolución con motivo de circunstancias posteriores.

En consecuencia, las alegaciones señaladas son inatendibles pues la determinación sobre la ilegalidad del uso del voto de calidad fue materia de pronunciamiento de fondo en los juicios principales que antecedieron a la resolución sobre incumplimiento que ahora se controvierte, por lo que no es viable que las partes actoras pretendan la revisión de esa decisión cuando no fueron materia de examen en la vía incidental.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior ante la situación extraordinaria sobre la integración de la CNHJ de MORENA para resolver el asunto que ordenó el Tribunal Electoral de Puebla, estima necesario vincular al Consejo Nacional de ese partido político para que designe una persona para que se integre como comisionada o comisionado al órgano de justicia partidista y este en posibilidad de adoptar por mayoría o unanimidad la resolución que se le ordenó por el Tribunal local.



En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que con motivo de las directrices establecidas por el Tribunal local a la CNHJ de MORENA, el órgano que ordinariamente se encuentra conformado por cinco personas integrantes, en el caso particular cuenta con cuatro de ellos, ante la excusa de uno de estos por la existencia de un vínculo de parentesco con la parte actora del recurso sancionador origen de la cadena impugnativa.

Lo anterior, aunado a que existe una votación dividida sobre el asunto a dilucidarse ante el seno de esa comisión, lo que deriva en la existencia de un empate, lo que conlleva la imposibilidad de resolver el asunto por mayoría o unanimidad conforme lo previsto en el artículo 7 de su reglamentación interna, motivan la necesidad de generar mecanismos extraordinarios para que el órgano de justicia este en posibilidad de cumplir lo ordenado por el Tribunal local y el pleno acceso a la justicia por parte de la persona que interpuso el recurso que originó la cadena de impugnación.

En ese contexto extraordinario y atendiendo que conforme con el artículo 40 del Estatuto de MORENA, corresponde al Consejo Nacional la designación de personas comisionadas a la CNHJ, se le vincula para que a la brevedad nombre una persona que se integre al órgano de justicia partidaria exclusivamente para conocer y resolver el asunto que le ordenó el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Así, el órgano partidista contará con una integración impar y estará en posibilidad de alcanzar por unanimidad e incluso por mayoría de votos la respectiva determinación y con ello, cumplir las directrices establecidas por el Tribunal local.

### **III. Vulneración a la garantía de audiencia**

Refiere que la responsable no garantizó su derecho al debido proceso pues omitió solicitarle el informe sobre el cumplimiento de la resolución en la tramitación del incidente que apertura de forma oficiosa.

En concepto de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **infundado**.

Este órgano jurisdiccional ha determinado que en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal se encuentra previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, en el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución federal, se establece el principio de legalidad,





al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En lo fundamental, el debido proceso tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

El derecho de audiencia es fundamental, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan -independientemente de la naturaleza que sea- antes de que se emita una resolución final<sup>10</sup>.

Atento a lo antes expuesto, no le asiste la razón a las partes actoras cuando exponen que el Tribunal responsable durante la tramitación del incidente de

---

<sup>10</sup> Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO" expone claramente los elementos que integran el concepto de formalidades esenciales del procedimiento.

## **SUP-JE-328/2022**

incumplimiento, fue omiso en comunicarles la apertura del incidente y solicitarle acompañar las actuaciones que motivaron y fundamentaron la determinación de la CNHJ de MORENA.

En efecto, de la revisión de los autos se advierte que el Tribunal local emitió acuerdo plenario por el que ordenó la apertura del incidente de inejecución de sentencia el cual se comunicó a las partes y requirió a la señalada comisión, la documentación original o copia certificada del acta de la sesión en la que se votó y aprobó la resolución del expediente CNHJ-PUE-284/2021, o en su caso, documento idóneo en el que se detalle como votaron cada uno de los comisionados que integran la Comisión al emitir dicha determinación, cuestión reconocida por las partes actoras en el escrito de demanda.

En ese contexto, el órgano jurisdiccional local, como se expuso, hizo del conocimiento del órgano partidista la apertura del incidente y requirió la documentación necesaria para determinar sobre el cumplimiento o no de la resolución emitida por ese órgano jurisdiccional.

En ese sentido, no se actualiza la irregularidad procesal alegada en tanto el órgano de justicia partidaria tuvo conocimiento de la tramitación del incidente y en la determinación sobre la inejecución de sentencia del Tribunal local se atendieron los motivos y fundamentos adoptados



por la comisión de justicias para emitir la resolución con la que pretendió dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional.

Además de que, su derecho a la defensa sobre los actos que consideraron les afecta de manera individual, se salvaguardó con la posibilidad de acudir ante esta Sala Superior a expresar los conceptos de agravios que se estimaron pertinentes y que son motivo de pronunciamiento en la presente resolución.

#### **V. Incorrecta Individualización de la sanción**

A juicio de esta Sala Superior los agravios resultan **infundados** en razón de que, contrario a lo alegado por las partes actoras, la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente la individualización de la sanción impuesta, conforme a la regulación prevista en el reglamento interno del órgano jurisdiccional estatal y en el código electoral local y manifestó las razones por las que consideró adecuado imponer una amonestación a los ahora accionantes integrantes de la CNHJ de Morena.

De la foja 13 a la 18 de la resolución impugnada se desprende que en el apartado "medidas de apremio", en primer lugar, la autoridad responsable precisó que, en atención a que en la resolución principal del TEEP-JDC-

## **SUP-JE-328/2022**

079/2022, se conminó a la CNHJ para que, en caso de no dar cumplimiento integral a lo dictado en la sentencia, se procedería conforme a los artículos 10, 387, 388 fracciones I, XII, 391 y 398 del CIPEEP; por lo que era procedente hacer efectivo el apercibimiento realizado por la autoridad responsable a la CNHJ.

En ese orden, la autoridad responsable determinó la calificación de la sanción en función del análisis de los siguientes elementos:

- a. Tipo de infracción: la vulneración de los artículos 1 y 17 de la Constitución federal; 1, 5 y 325 del CIPEEP.
- b. Bien Jurídico tutelado: Se vulneró el derecho humano de acceso a la justicia.
- c. Circunstancias de modo, tiempo y lugar: Señaló que la falta derivó de una actitud omisiva de la CNHJ, de dar cumplimiento a la sentencia.
- d. Beneficio o lucro: Estimó que no se acreditaba un beneficio económico.
- e. Gravedad: señaló que lo procedente era calificar la responsabilidad como leve, y para graduar la falta atendió circunstancias como la intencionalidad, considerando la conducta como dolosa, además de advertirse elementos de



intencionalidad deliberada, ya que la CNHJ se hizo sabedora de la resolución y sus efectos, así como el hecho que el procedimiento sancionador había sido revocado un total de siete veces por omisiones de la CNHJ.

Del análisis puntual de los tales elementos, concluyó que la conducta infractora de las ahora partes actoras constituía en que la CNHJ omitió dar cumplimiento a la sentencia principal, pese a haber sido apercibida, por lo que se transgredió el principio de acceso a la justicia.

La autoridad responsable destacó que, por lo que hacía a la última resolución, la cual era materia del incidente, de los cinco integrantes de la Comisión, dos votaron en contra, dos a favor, y la Comisionada Presidenta se excusó por tener relación directa con la denunciada, por lo que, era evidente que no todos los integrantes incurrieron en la falta de cumplimiento a lo dictado por la autoridad responsable, ya que, dos Comisionados ejercieron su derecho al disenso de la resolución, por lo que, no podía tenerse a todos los integrantes como solidarios del incumplimiento.

Señaló que, la medida de apremio solo se aplicaría a Donají Alba Arroyo y Alejandro Viedma Velázquez, ya que, fueron los Comisionados que aprobaron y emitieron el acto.

## **SUP-JE-328/2022**

Por tanto, la autoridad responsable señaló los elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones, para lo cual, debía calificar la falta, por lo que procedía a imponerles a las partes accionantes una amonestación pública, constituyendo una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En este sentido, contrario a lo alegado por las partes actoras, la autoridad responsable fundó y motivó debidamente la individualización de la sanción impuesta, conforme a la regulación prevista en el reglamento interno y en el código electoral y manifestó las razones por las que consideró adecuado imponer una amonestación pública derivado del incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Por otra parte, se estima **infundado e inoperante** el agravio relativo a que el Tribunal Electoral local no razonó el por qué dictaminó la procedencia de la imposición de la medida de apremio consistente en amonestación pública y no el caso aplicable a un apercibimiento o amonestación privada.

Lo **infundado** radica en que el Tribunal local sí razonó porque optó por imponer tal medida de apremio tras un estudio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; método de análisis que es congruente con lo previsto en la propia Ley



procesal local, en relación con la individualización de sanciones y las partes actoras no controvierten las consideraciones de la responsable establecidas para ello, aunado a que sólo se limitan a referir que fue ilegal que se les impusieran una amonestación pública en lugar de otra medida de apremio o corrección disciplinaria por lo que también resulta **inoperante** el motivo de inconformidad.

En la página 18 de la sentencia incidental se expuso de manera expresa que toda vez que en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se estableció que el Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podía aplicar discrecionalmente una serie de medidas de apremio y correcciones disciplinarias, entre las cuales se encontraba la amonestación pública.

Asimismo, estableció que debía resaltarse que con base en el *ius puniendi* únicamente se podían aplicar sanciones previamente establecidas en la normativa, por lo que, en el presente caso, solamente se podía imponer la amonestación pública, y únicamente para el caso de que las personas denunciadas fueran reincidentes una sanción económica, lo cual no acontecía, máxime que habían cometido infracciones a los principios contenidos en la Constitución federal y local como es el de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

## **SUP-JE-328/2022**

Dichas consideraciones no son controvertidas por las partes actoras.

Además, el hecho de que se impusiera una amonestación pública fue conforme a la normativa aplicable, porque la responsable actuó conforme al artículo 376 Bis del citado ordenamiento, el cual dispone que los medios de apremio y correcciones disciplinarias podrán aplicarse de manera discrecional.

En virtud de ello, es que no es correcta la conclusión de que la imposición de tal medida por parte del Tribunal local fue contraria a Derecho.

Por último, también se **desestima** lo alegado por las impetrantes respecto a que la amonestación pública no se encuentra dentro del catálogo de medidas de apremio previstos en la normativa aplicable, ya que, contrario a lo aducido, dicha medida sí se encuentra dentro del catálogo correspondiente tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

### Artículo 376 BIS

El Tribunal, o en su caso el Consejo General, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos, las sentencias que dicten, así como para mantener el orden, el respeto y consideración debidos, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I.- Apercibimiento.

**II.- Amonestación.**

III.- Multa hasta por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la





infracción. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. 956

IV.- Auxilio de la fuerza pública.

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere este artículo serán aplicados, en su caso, por el Pleno del Tribunal o por del Consejo General, con el apoyo de la autoridad competente.

Por tanto, como se advierte, en el referido artículo 376 Bis sí está contemplada dicha medida de apremio.

Cabe mencionar que el hecho de que se les impusiera una amonestación, no libera a las partes actoras de las obligaciones y consecuencias que la ley impone a las personas sujetas reguladas cuando llevan a cabo el incumplimiento de una sentencia, por lo que, si en el caso se acreditó la afectación al referido bien jurídico tutelado y se le impuso una sanción, fue correcto que el tribunal local haya fundado la imposición de la amonestación conforme a lo previsto en el referido precepto legal.

Al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por las partes actoras, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Consejo Nacional de MORENA en los términos establecidos en la ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.